



Comisión  
Nacional  
de Energía

**RESPUESTA AL TRASLADO DEL  
GOBIERNO DE UNA COMUNIDAD  
AUTÓNOMA DE CONSULTA  
PRESENTADA POR EL  
AYUNTAMIENTO DE [XXXX] SOBRE  
RETRIBUCIÓN DE INSTALACIÓN DE  
ENERGÍA FOTOVOLTAICA EN AULA  
DE DOS AÑOS**

18 de octubre de 2012

## **RESPUESTA AL TRASLADO DEL GOBIERNO DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CONSULTA PRESENTADA POR EL AYUNTAMIENTO DE [XXXX] SOBRE RETRIBUCIÓN DE INSTALACIÓN DE ENERGÍA FOTOVOLTAICA EN AULA DE DOS AÑOS.**

De conformidad con la Disposición Adicional Undécima, Tercero, Uno, función sexta, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del 18 del Octubre de 2012, ha acordado emitir el siguiente

### **INFORME**

#### **1 RESUMEN Y CONCLUSIONES**

El presente informe responde a dos escritos remitidos por el Gobierno de una Comunidad Autónoma mediante los que se da traslado a esta Comisión de sendas consultas planteadas por el Ayuntamiento de [XXXX].

La primera versa sobre el momento a partir del cual una instalación solar fotovoltaica de subtipo I.1, —sobre cubierta menor o igual a 20 kW— acogida al Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, y con Acta de puesta en servicio anterior a su inscripción en el Registro de preasignación de retribución, tiene derecho a percibir retribución regulada por la energía vertida a la red, y cuál sería dicha retribución.

La segunda pregunta si es obligatorio que el titular de la antedicha instalación autorice a la Comercializadora de Último Recurso [XXXX] a expedir facturas en su nombre – autofacturas– por la energía vertida a la red.

En relación con la primera cuestión, esta Comisión indica que, de conformidad con los artículos 4.2 y 11.5 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, el derecho de cobro del régimen económico primado de una instalación solar fotovoltaica con Acta de puesta en servicio anterior a su inscripción en el Registro de preasignación de retribución queda retrotraído hasta la fecha de esta última inscripción. En consecuencia, la instalación objeto de la consulta, adscrita según la documentación aportada a la tercera convocatoria de 2011, deberá cobrar la tarifa asignada a dicha convocatoria a partir del 1 de julio de 2011.

Durante el periodo anterior a la inscripción en el Registro de preasignación de retribución, la referida instalación tendrá derecho a recibir una remuneración equivalente a un precio del mercado de producción por la energía vertida a la red, según lo dispuesto en el artículo 11.6 del citado Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre.

Con respecto a la segunda cuestión, esta Comisión señala que la CNE no tiene potestad para entrar a valorar las relaciones jurídico-privadas entre representante y representado, más allá de lo especificado en la regulación vigente del sector eléctrico.

De conformidad con dicha regulación, desde la entrada en vigor el 1 de noviembre de 2009 de la figura del representante de último recurso, existe libertad para elegir, en cualquier momento, ser representado por otro agente distinto a la Comercializadora [XXXX]; por lo tanto, en el supuesto de que el referido titular no estuviese conforme con el método de facturación de la energía vertida a la red –autofactura- propuesto por su actual comercializadora, éste no estaría obligado a acogerse al mismo por entenderse que tiene libertad para comunicar, en cualquier momento, su intención de operar con otro agente. Ahora bien, cabe subrayar que, según le consta a esta Comisión, la expedición de autofacturas es una práctica habitual utilizada por gran parte de las comercializadoras de último recurso con el objeto de simplificar el proceso de facturación.

## 2 OBJETO Y ANTECEDENTES

El objeto de este informe es dar respuesta a los oficios del Gobierno de una Comunidad Autónoma, con entrada el 26 y 30 de marzo de 2012 en el registro de la CNE, respectivamente, por los que se da traslado a esta Comisión de 2 consultas que le plantea el Ayuntamiento de [XXXX]. La primera versa sobre determinadas cuestiones relativas a la retribución de una instalación solar fotovoltaica acogida al Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre y la segunda, sobre el método de facturación de la energía vertida a la red por dicha instalación.

Según la información remitida, el Ayuntamiento de [XXXX] es titular de una instalación solar fotovoltaica, perteneciente al subtipo I.1, de 2,5 kW de potencia nominal y ubicada en la cubierta del aula de dos años del Colegio Público [XXXX] de [XXXX].

A la referida instalación le fue otorgada la autorización de puesta en servicio e inscripción definitiva en el Registro administrativo de instalaciones de producción de régimen especial por Resolución por la Consejería de Industria y Desarrollo Tecnológico del Gobierno de una Comunidad Autónoma el 8 de noviembre de 2010, ha sido dada de alta en el sistema de liquidaciones SICILIA de la CNE con documento Código de Instalación de producción a efectos de Liquidación (CIL) de fecha 19 de enero de 2011 y fue inscrita en el Registro de preasignación de retribución asociada a la convocatoria del tercer trimestre de 2011 por Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de fecha 7 de noviembre de 2011. La retribución asignada en dicha convocatoria a la instalaciones calificadas en el subgrupo b.1.1, I.1 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, fue de 28,1271 c€/kWh a partir del 1 de julio de 2011.

Además, el escrito aporta, entre otros, los siguientes documentos y datos: contrato entre el Ayuntamiento de [XXXX] y la Distribuidora [XXXX] de 27 de septiembre de 2010 y conexión de la instalación a la red de distribución de [XXXX] el 17 de enero de 2011.

Por último, la consultante indica que, con fecha 12 de marzo de 2012, recibe escrito de la Comercializadora [XXXX] en el cual le informan que la facturación de la energía vertida por la instalación objeto de la consulta comenzará a realizarse en los próximos meses mediante autofacturas, subrayando que este será el único método de facturación posible. Para ello, la Comercializadora [XXXX] indica que es imprescindible la firma, por el titular de la referida instalación, de un acuerdo que le autorice a emitir facturas en nombre del titular. Además, la comercializadora subraya que, en ningún caso, abonará importes distintos a los liquidados por la CNE a la comercializadora, en base a la medida que ha facilitado el encargado de la lectura.

En concreto, los escritos solicitan aclaración sobre las siguientes cuestiones:

1. Momento a partir del cual la instalación objeto de la consulta tiene derecho a percibir retribución por la energía vertida a la red.
2. Qué importe tiene que abonar [XXXX] por la energía que ha recibido.
3. A cómo tiene que pagar [XXXX] el kWh.
4. Si existe obligatoriedad de suscribir el acuerdo que autoriza a la Comercializadora [XXXX] a emitir autofacturas.

### **3 NORMATIVA APLICABLE**

- Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología.

### **4 CONSIDERACIONES**

En relación con las cuestiones relativas a la retribución de la instalación fotovoltaica objeto de la consulta, esta Comisión recuerda que, con carácter específico para la tecnología fotovoltaica con inscripción definitiva en el Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial a partir del 29 de septiembre de 2008, el apartado 2 del artículo 4 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de mayo establece que, *“(...) Para tener derecho a retribución recogida en este Real Decreto será necesaria la*

inscripción, con carácter previo, de los proyectos de instalación o instalaciones en el Registro de preasignación”.

Por otro lado, el artículo 11.5 del mismo Real Decreto dispone que *“La tarifa regulada que le sea de aplicación a una instalación, de acuerdo con el presente real decreto, se mantendrá durante un plazo máximo de veinticinco años a contar desde la fecha más tardía de las dos siguientes: la fecha de puesta en marcha o la de inscripción de la instalación en el Registro de preasignación de retribución. Dicha retribución no podrá nunca serle de aplicación con anterioridad a la fecha de inscripción en el mismo”.*

Por lo tanto, las instalaciones fotovoltaicas deberán contar con la inscripción en el Registro de preasignación de retribución para poder adquirir el derecho de cobro del régimen económico primado establecido en cada convocatoria. Además, este derecho se generaría desde la fecha más tardía de las dos anteriormente mencionadas: la de inscripción en antedicho registro o la del Acta de puesta en servicio definitiva.

En consecuencia, en el caso de la instalación objeto de la consulta con Acta de puesta en servicio definitiva anterior a su inscripción en el Registro de preasignación de retribución, el derecho de cobro del régimen económico primado quedaría retrotraído hasta la fecha de esta última inscripción. Esto es, la referida instalación deberá cobrar la tarifa asignada en la tercera convocatoria de 2011, que asciende a 28,1271 c€/kWh, a partir del 1 de julio de 2011.

Con respecto a la retribución a percibir por la energía vertida a la red en el periodo posterior a la inscripción definitiva en el RAIPRE y anterior a la inscripción en el Registro de preasignación de retribución, el artículo 11.6 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, establece que *“Las instalaciones que sean inscritas de forma definitiva en el Registro administrativo de producción en régimen especial dependiente del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, con posterioridad al 29 de septiembre de 2008, en tanto en cuanto no sean inscritas en el Registro de preasignación de retribución, percibirán la retribución prevista en el artículo 22.2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.”* Este artículo 22.2 dispone que *“Aquellas instalaciones que*

*sean inscritas de forma definitiva en el Registro administrativo de producción en régimen especial dependiente del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, con posterioridad a la fecha de finalización establecida para su tecnología, percibirán por la energía vendida, si hubieran elegido la opción a) del artículo 24.1, una remuneración equivalente al precio final horario del mercado de producción, y si hubieran elegido la opción b) el precio de venta de la electricidad será el precio que resulte en el mercado organizado o el precio libremente negociado por el titular o el representante de la instalación, complementado, en su caso, por los complementos del mercado que le sean de aplicación.”*

Por lo tanto, la instalación objeto de la consulta tendrá derecho a percibir una remuneración equivalente al precio final horario del mercado por la energía vertida a la red desde su inscripción definitiva en el RAIPRE hasta su inscripción en el Registro de preasignación de retribución, momento en el que, en aplicación del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, la Dirección General de Política Energética y Minas procederá a la asignación de retribución.

En relación con la obligatoriedad de que el titular de la instalación objeto de la consulta firme un acuerdo que autorice a la Comercializadora [XXXX] a expedir facturas en su nombre –autofacturas- para el total de la energía vertida a la red, esta Comisión recuerda, en primer lugar, que, según lo establecido en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, y en los Reales Decretos 485/2009, de 3 de abril y 1011/2009, de 19 de junio, la CNE será la nueva responsable de calcular y liquidar las primas, primas equivalentes, incentivos y complementos a las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial mediante el sistema de liquidaciones que se denomina SICILIA desde el 1 de noviembre de 2009, modificando la manera de liquidar la energía anteriormente a esta fecha, periodo en el que dicha labor era efectuada por parte de las distribuidoras.

En segundo lugar esta Comisión indica que la CNE no tiene potestad para entrar a valorar las relaciones jurídico-privadas entre el representante y el representado en el

marco de este expediente, más allá de lo especificado en la regulación vigente del sector eléctrico.

Por último, cabe señalar que, en relación con la figura del representante, a partir de la entrada efectiva de la figura del comercializador de último recurso el 1 de noviembre de 2009, la Disposición Adicional Séptima del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, modificada por la Disposición Adicional Única del Real Decreto 1011/2009, de 19 de junio, dispone que:

*“A partir del 1 de noviembre de 2009 las instalaciones que hubieran elegido la opción a) del artículo 24.1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo citado y estuvieran vendiendo su energía en el sistema de ofertas gestionado por el Operador del Mercado mediante la realización de ofertas a través de una empresa distribuidora que actúa como representante de último recurso, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria sexta del citado real decreto, en tanto en cuanto los titulares de las instalaciones no comuniquen su intención de operar a través de otro representante, pasarán a ser representados, en nombre propio y por cuenta ajena, por el comercializador de último recurso perteneciente al grupo empresarial propietario de la red de la zona de distribución a la que estén conectados;*

*En el caso de que el generador pertenezca a una zona de distribución donde no exista comercializador de último recurso perteneciente al grupo empresarial propietario de la red, el comercializador de último recurso será el perteneciente al grupo empresarial propietario de la red al que esté conectada su zona de distribución.*

*Asimismo, también será de aplicación lo establecido en los párrafos anteriores para las instalaciones que hayan elegido la opción b) del citado artículo 24.1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, desde el primer día del mes siguiente al de la fecha del acta de puesta en servicio hasta la fecha en que inicie su participación efectiva en el mercado de producción (...).”*

*“(...) La empresa comercializadora de último recurso percibirá, desde el 1 de noviembre de 2009, del generador en régimen especial que haya elegido la opción a) del artículo 24.1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, cuando actúe como su representante, un precio máximo de 5 €/MWh cedido, en concepto de representación en el mercado.*

*Si el comercializador de último recurso estuviera declarado como operador dominante del sector eléctrico por la Comisión Nacional de la Energía o fuera una persona jurídica que pertenezca a una empresa o grupo empresarial que tuviera esta condición, este precio, será fijo de 10 €/MWh cedido.”*

De acuerdo con lo anterior, esta Comisión entiende que, a partir de la entrada en vigor de la figura del comercializador de último recurso el 1 de noviembre de 2009 a los efectos de la representación de las instalaciones de producción en régimen especial, los titulares de estas instalaciones tienen la posibilidad de elegir libremente a su representante desde el inicio de su funcionamiento, Aquellas instalaciones que no hubieran elegido representante, serán representadas en nombre propio pero por cuenta ajena por el comercializador de último recurso (en adelante CUR) del grupo empresarial propietario de la red de la zona de distribución a la que esté conectado. En este último caso, en el que el productor tiene contratada la modalidad de representación indirecta, la CNE liquidará al sujeto representante la factura de la liquidación, esto es, en el caso objeto de la consulta, la Comercializadora [XXXX].

En consecuencia, esta Comisión señala que, a partir del 1 de noviembre de 2009, el titular de la instalación objeto de la consulta tiene libertad para elegir, en cualquier momento, ser representado por otro agente distinto a la Comercializadora [XXXX]; por tanto, en el supuesto que el referido titular no estuviese conforme con el método de facturación de la energía vertida a la red –autofactura- propuesto por su actual comercializadora, éste no estaría obligado a acogerse al mismo por entenderse que tiene libertad para comunicar, en cualquier momento, su intención de operar con otro agente. Ahora bien, cabe subrayar que, según le consta a esta Comisión, la expedición de autofacturas es una práctica habitual utilizada por gran parte de las

comercializadoras de último recurso con el objeto de simplificar el proceso de facturación.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.